



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 DE GIJON

PZA EDUARDO IBASETA, S/N, 3º, MODULO C - SALA DE VISTAS 3, BAJO GIJON

Teléfono: 985 [REDACTED], Fax: 985 [REDACTED]

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPG

Modelo: S40010

N.I.G.: 33024 42 1 2017 0004920

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000456 /2017

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000456 /2017

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE , INTERVINIENTE , ACREEDOR D/ña. [REDACTED], LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a Sr/a. , ,

Abogado/a Sr/a. [REDACTED], ,

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

AUTO

Juez/Magistrado-Juez

Sr./a: [REDACTED].

En GIJON, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en este Juzgado el 14 de noviembre de 2019 por la Letrada de [REDACTED], en autos de **CONCURSO ABREVIADO** seguido con el número **456/17**, se solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho de la concursada.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación de 21 de noviembre de 2019 se acordó dar traslado de la petición a la Administración Concursal y a los acreedores personados por plazo de CINCO DÍAS para que alegaren lo que tuvieran por conveniente, presentando escrito la Administradora Concursal, D^a. [REDACTED], en fecha 17 de noviembre del presente informando favorablemente la solicitud, sin que ninguno de los acreedores personados hubiera evacuado el trámite concedido, pasando luego los autos a la mesa del proveyente para dictar la correspondiente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones el concursado D. [REDACTED] se pretende la declaración judicial de exoneración del pasivo insatisfecho, beneficio que se recoge en el artículo 178 bis) de la Ley Concursal, según el cual:

“1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.



3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que

aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

8. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial



e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno. No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en el párrafo primero del apartado anterior".

SEGUNDO.- Atendido el contenido del precepto indicado, procede examinar si concurren en el deudor concursado los presupuestos necesarios exigidos por la Ley para resultar acreedora de tal beneficio (deudor persona física, conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, solicitud por el deudor concursado, carácter fortuito del concurso, ausencia de condena penal por determinados delitos en los diez años anteriores a la declaración del concurso, intento de acuerdo extrajudicial de pagos, y pago de créditos contra la masa y privilegiados), y se observa que la concursada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178 bis 3.4º de la Ley Concursal, y además la misma se trata de una deudora de buena fe, por lo que procede acordar la exoneración definitiva de las deudas solicitada.

El beneficio es definitivo, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en la Ley Concursal.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de la concursada respecto de los créditos que se extinguen, ni tampoco a los créditos de derecho público y por alimentos.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: La exoneración definitiva de las deudas solicitada por el concursado D. [REDACTED], por tratarse de un deudor de buena fe y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 178 bis 3.4º de la Ley Concursal.

El beneficio es definitivo, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en la Ley Concursal.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas de la concursada respecto de los créditos que se extinguen, ni tampoco a los créditos de derecho público y por alimentos.

Contra este Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº6 de los de Gijón. Doy fe.

